



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

5988/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Negativa para proporcionar
información.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del
sujeto obligado y se le requiere
para que entregue versión
pública de las solicitudes de
aprovisionamiento solicitadas
por la ahora parte recurrente,
esto, conforme a lo previsto por
el artículo 18.5, de la Ley de
Transparencia Estatal vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 5988/2022.

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **5988/2022**, interpuesto en contra **de Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140255822002408.

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.

3. Entrega de informe específico. El día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó oficio mediante el cual hace entrega de informe específico relacionado con la solicitud de información pública presentada.

4. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0547522.

5. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 5988/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el

artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

6. Se admite y se requiere. El día **11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio

de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **25 veinticinco** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 08 ocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Entrega de informe específico	01/11/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	03/11/2022
Concluye plazo para interposición	24/11/2022
Presentación oficial del recurso de revisión	03/11/2022
Días Inhábiles	Sábados y domingos
	02/11/2022
	21/11/2022

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes:**

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consiste en:

“numero de chalecos antibalas con los que cuenta y cuanto costaron y versión publica de las solicitudes de aprovisionamiento”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado señaló, mediante informe específico, lo siguiente:

1. Respecto al *“numero de chalecos antibalas con los que cuenta”*, que dicha información es reservada conforme a la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO:

Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso a) y f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral

113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo que este Comité de Transparencia considera que al difundir la información pretendida por el solicitante, **atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público**, Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida esta entidad federativa, es evidente que al proporcionar la información que precise **el número de chalecos antibalas**, se pone en peligro las estrategias en materia de procuración de justicia. Por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley, lo anterior es así, ya que el hecho de conocer información trascendental innegablemente implicaría un perjuicio insalvable a ésta Fiscalía Estatal por tratarse de información primordial en el ámbito de la procuración de justicia y con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función de justicia que le puedan dar un uso ilícito o indebido, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del País, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento para poner en riesgo las acciones de combate a la delincuencia y preservación del orden público.

En ese orden de ideas se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de lo solicitado, se configura con la difusión de la información que nos ocupa, ya que se estarían proporcionando datos meramente de uso institucional, vulnerando con lo anterior, la preservación, aplicación y efectividad de las actividades y estrategias propias relativas a la procuración de justicia que realiza esta Dependencia, además de poner en riesgo la vida de los funcionarios públicos y/o de un bien material asignado a esta institución para el combate en contra de la delincuencia, pudiendo ocurrir un daño grave de difícil o imposible reparación que recaerá directamente en los elementos operativos y/o servidores públicos que de alguna manera realizan funciones inherentes a acciones de procuración de justicia, dejando abierta la posibilidad, de que la delincuencia pudiera actuar ilícitamente poniendo en riesgo la seguridad personal de éstos, además de obstaculizar e impedir las acciones destinadas a salvaguardar el interés jurídico, como lo es, el orden y la paz pública, pues no se descarta que dada la tecnología que hoy en día se encuentra al alcance de los grupos delictivos, puedan conseguir instrumentos tecnológicos para apoderarse parcial o totalmente del control de la misma y así ocasionar algún atentado de gran afectación institucional que pudiera conllevar a comprometer la seguridad en este Estado, ya que el hecho de revelar **el número de chalecos antibalas** implicaría el dar a conocer cuestiones de seguridad reservadas, ya que al revelar la información pretendida por el solicitante, resultaría sensible para el buen desempeño de las labores que esta Fiscalía Estatal desarrolla en el ámbito de la investigación del delito y la persecución de los delincuentes. Información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, **puesto que denotaría los instrumentos que son utilizados para llevar a cabo las acciones de investigación entre otras**, tendientes a acreditar la comisión de delitos y la probable responsabilidad de personas en su realización. Y que en el presente caso, se estima además que con el conocimiento público de la información de la cual pretende acceder no solo pone en peligro las estrategias en materia de procuración de justicia, sino la integridad física de los servidores públicos y la de sus familiares, así como su vida, dada las funciones realizadas de investigación del delito y persecución de delincuentes, que se les ha encomendado, con lo cual, es evidente que se materializa el riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general. Además de lo anterior, de difundir dicha información se contravienen disposiciones de orden público que tienen por objeto proteger y resguardar aquella información inscrita en registros de información en materia de seguridad pública.

2. Respecto al costo “y versión pública de las solicitudes de aprovisionamiento”, lo siguiente:

Dirección General Administrativa: indicó que en relación a: “....cuanto costaron y versión pública de las solicitudes de aprovisionamiento.”(Sic), manifestó que “los últimos chalecos balísticos que se adquirieron tienen un costo unitario de \$23,026.00”. Se orienta al solicitante a visitar el siguiente link: <https://administracion.jalisco.gob.mx/lpn562021>

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente se inconformó en los siguientes términos:

“no me da la información solicitada del número estadístico de chalecos por que dice que es reservada y en el dictamen de clasificación dice que reserva del número de chalecos y hay partes que dice de vehículos información que no corresponde con lo que solicite clara mente ese documento de reserva no corresponde a mi solicitud y no me dice por que no me da la información respecto

de las versiones públicas de las ordenes de aprovisionamiento no hubo un análisis ni una búsqueda respecto de lo que estoy solicitando”

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa manifestando, por un lado, que la negativa para entregar el número de chalecos se fundó y motivo adecuadamente mediante acta de su Comité de Transparencia; y por otro lado, que en la respuesta ahora impugnada si emitió pronunciamiento respecto a las versiones públicas de las solicitudes de aprovisionamiento indicadas en la solicitud de información pública presentada, indicando que dicha información puede ser consultada en la dirección electrónica <https://administracion.jalisco.gob.mx/lpn562021>

Por lo anterior, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, acorde a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se tuvo por vencido el plazo correspondiente para formular las mismas.

Ahora bien, en ese sentido, este Pleno advierte la necesidad de señalar que el objeto de este recurso de revisión es revisar la respuesta que el sujeto obligado notificó respecto a la solicitud presentada por la ahora parte recurrente y acto seguido, determinar lo conducente, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

En ese sentido, este Pleno advierte, lo siguiente:

Por un lado, que el sujeto obligado clasificó adecuadamente la información atinente al *“numero de chalecos antibalas con los que cuenta”* ya que la revelación de dicha información permitiría *“conocer la cuantía de los elementos operativos que portan este artefacto de protección, lo que provocaría conocer estrategias de operación y resistencia de los elementos operativos (...) así como datos relevantes respecto a la capacidad de reacción de los elementos operativos (...) para la investigación y persecución de hechos presumiblemente delictivos, por lo que se vulneraría la función de preservar y resguardar la integridad y vida, tanto como de los elementos operativos, como la de la sociedad jalisciense (...)”*; y

Por otro lado, que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a la falta de entrega de las versiones públicas de las solicitudes de aprovisionamiento de los chalecos

antibalas en cuestión, ya que el sujeto obligado manifestó que éstas se encuentran disponibles en la dirección electrónica <https://administracion.jalisco.gob.mx/lpn562021> (específicamente en el archivo atinente a la licitación LPN56/2021), del cual visto su contenido se advierte que si bien es cierto en dicho archivo se hace referencia a tales solicitudes de aprovisionamiento (ver imagen 1 uno que se agrega a continuación), cierto es también que éstas no se encuentran en el mismo pues, a saber, los anexos a dicho documento corresponden a la carta de requerimientos técnicos para los chalecos indicados, así como a los documentos descritos en las imágenes 2 dos y 3 tres que se agregan a continuación.

Imagen 1 uno

17. FACULTADES DEL "COMITÉ"

El "COMITÉ" resolverá cualquier situación no prevista en estas "BASES" y tendrá las siguientes facultades:

- a. Dispensar defectos de las propuestas, cuya importancia en sí no sea relevante, siempre que exista la presunción de que el "PARTICIPANTE" no obró de mala fe.
- b. Rechazar propuestas cuyo importe sea de tal forma inferior, que la "CONVOCANTE" considere que el "PARTICIPANTE" no podrá prestar los servicios, por lo que incurrirá en incumplimiento.
- c. Si al revisar las propuestas existiera error aritmético y/o mecanográfico, se reconocerá el resultado correcto y el importe total será el que resulte de las correcciones realizadas.
- d. Cancelar, suspender o declarar desierto el procedimiento.
- e. Verificar todos los datos y documentos proporcionados en la propuesta correspondiente, y si se determina que por omisión o dolo el "PARTICIPANTE", no estuviera en posibilidad de cumplir con lo solicitado en estas "BASES" y sus anexos, el "COMITÉ" podrá adjudicar al "PARTICIPANTE" que hubiera obtenido el segundo lugar de acuerdo a la evaluación que se practique a las propuestas presentadas o convocar a un nuevo "PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN" si así lo considera conveniente.

Página 16 de 43
LPN56/2021



Av. Fray Antonio Alcalde#1221,
Col. Miraflores, C.P.44100,
Guadalajara, Jalisco, México

- f. Solicitar el apoyo a cualquiera de las áreas técnicas del gobierno del estado, con el fin de emitir su resolución;
- g. Solicitar al personal de la "SECRETARÍA" que hagan las visitas de inspección - en caso de ser necesarias - a las instalaciones de los "PARTICIPANTES", con el fin de constatar su existencia, capacidad de producción, y demás elementos necesarios, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de una posible adjudicación, y a llegarse de elementos para emitir su resolución. Emitir su "RESOLUCIÓN" sobre las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega ofertadas por los "PROVEEDORES", con motivo de las solicitudes de aprovisionamiento, materia de su competencia, para la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes muebles y la contratación de servicios
- h. Realizar las aclaraciones pertinentes respecto a lo establecido en las presentes "BASES";
- y
- i. Demás descritas en el artículo 24 de la "LEY".

Imagen 2 dos:

EL SOBRE DE LA PROPUESTA TÉCNICA y ECONÓMICA deberá contener lo siguiente:

- a. **Anexo 2** (Propuesta Técnica).
- b. **Anexo 3** (Propuesta económica).
- c. **Anexo 4** (Carta de Proposición).
- d. **Anexo 5** (Acreditación) o documentos que lo acredite.
- e. **Anexo 6** (Declaración de Integridad y NO COLUSIÓN de proveedores).
- f. **Anexo 7** (Declaración de aportación cinco al millar para el fondo impulso Jalisco).
- g. **Anexo 8 (Manifiesto de Opinión Positiva de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales y Constancia impresa).** De acuerdo al numeral 25 de las presentes "BASES".
- h. **Anexo 9 (Manifiesto de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social y Constancia) solo en caso de no estar registrados en el padrón de proveedores.** De acuerdo al numeral 26 de las presentes "BASES".
- i. **Anexo 10** (Identificación Oficial Vigente).
- j. **Anexo 11** Solo Para proveedores Nacionales Manifestación de Estar al Corriente en Obligaciones Patronales y Tributarias. (Presentar en su propuesta, cuando aplique)
- k. **Anexo 12** (Estratificación) Obligatorio solo para "PARTICIPANTES" MIPYME.
- l. **Documentos solicitados en el Anexo 1 de las "BASES"**

Imagen 3 tres:

ANEXO 1

CARTA DE REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

PARTIDA	SOLICITUD	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN
1	16-24-2021	847	PIEZA	CHALECO ANTIBALAS CON PLACA BALISTICA, CHALECO ANTIBALAS NIVEL DE PROTECCIÓN III-A CON DOS PLACAS NIVEL III PLUS

CHALECO ANTIBALAS NIVEL III-A, DOS PLACAS BALÍSTICAS NIVEL DE PROTECCIÓN III PLUS

- Tipo: Para uso exterior
- Nivel de protección: III-A
- Certificación: Certificación correspondiente bajo la norma NIJ STD 0101.06
- Garantía en paneles balísticos: Siete años
- Tallas disponibles y certificadas: C1 a la C5
- Color de la funda: Negro
- Densidad del panel balístico menor a 5.5 Kg/m²
- Fabricación nacional

Paneles balísticos:

Fabricados con fibras aramidicas plastificadas cuenta con un sistema anti-trauma, de material suave, certificado de acuerdo al modelo ofertado y comprobado con pruebas de laboratorio, que reduce el trauma ocasionado por impacto de los proyectiles. Éstos cubren pecho, espalda, costados y hombros, removibles para su aseo. Detiene impactos de arma de fuego para nivel de protección III-A, de acuerdo a la norma de referencia NIJ 0101.06, es decir calibres 357 SIG hasta una velocidad de 448 m/seg y .44 magnum SJHP a una velocidad 436 m/seg, así como cualquier calibre inferior.

El área de protección de los paneles será : frente, espalda, costados y hombros.

Funda externa:

Fabricada en nylon de alta resistencia de 500 denniers (Poliamida 100%), con tratamiento hidrófugo, con los siguientes valores:

En consecuencia, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los siguientes 10

diez días hábiles, entregue la versión pública de las solicitudes de aprovisionamiento solicitadas por la ahora parte recurrente, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 18.5, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite a este Instituto haber cumplido con la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 69 de su nuevo Reglamento.

Finalmente y en aras de salvaguardar los derechos respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta

cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue versión pública de las solicitudes de aprovisionamiento solicitadas por la ahora parte recurrente, esto, conforme a lo previsto por el artículo 18.5, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5988/2022, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 13 trece fojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR